



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

**Departamento de Derecho Administrativo, Financiero y
Procesal**

Área de Derecho Procesal

Curso 2020/2021

LA ACUSACIÓN POPULAR COMO VIA DE PROTECCIÓN DE INTERESES DE GRUPO

Nombre del estudiante / Sara Cabrero Martín

Tutor / Dr. D. Lorenzo Mateo Bujosa Vadell

Julio

2021

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento de Administrativo, Financiero y Procesal

Área de Derecho Procesal

**LA ACUSACIÓN POPULAR COMO
VIA DE PROTECCIÓN DE
INTERESES DE GRUPO**

**POPULAR ACCUSATION TO SERVE
AS A GATEWAY OF PROTECTION
FOR GROUP INTERESTS**

Nombre del/la estudiante: Sara Cabrero Martín
e-mail del/a estudiante: saracabreromartin@usal.es

Tutor/a: Dr. D. Lorenzo Mateo Bujosa Vadell

RESUMEN

En este trabajo se pretende poner en valor la utilización de la acusación popular, específicamente para la defensa de intereses de grupo. Por ello, se analizará el concepto y fundamento normativo de esta acusación, así como los requisitos que han de cumplirse para poder ejercitar acciones penales. A continuación, se estudiarán los intereses de grupo, concretando los conceptos que abarca, para poder establecer las posibilidades de protección. Posteriormente, nos centraremos en dar a conocer la eficacia que tiene la acusación popular en la defensa de estos intereses de grupo, así como las ventajas y desventajas que se pueden dar. Finalmente, analizaremos el nuevo Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal de 2020, singularmente las disposiciones relativas a la acusación popular, para, así, conocer el efecto que puede ocasionar dicha reforma en esta vía de protección tan útil para los intereses de grupo.

PALABRAS CLAVE: acusación popular, intereses de grupo, ley de enjuiciamiento criminal, protección.

ABSTRACT

This paper intends to place value on the use of popular accusation, particularly for the defence of group interests. On this basis, the concept and normative fundament of this accusation will be analysed, as well as the requirements that have to be fulfilled to be able to bring criminal proceedings. Hereunder, group interests will be studied, specifying the concepts covered, in order to establish the possibilities of protection. At a later stage, we will focus on show the efficacy of popular accusation for the defence of this group interests, as well as advantages and disadvantages that may occur. Lastly, we will analyse the new draft law of criminal procedure of 2020, specially, provisions concerning popular accusation, in order to know the impact that may bring this law reform on this particular gateway of protection so useful for group interests.

KEYWORDS: popular accusation, group interests, Draft law of criminal procedure, protection.

INDICE

ABREVIATURAS	5
1 INTRODUCCIÓN	6
2 LA ACUSACIÓN POPULAR	6
2.1 INTRODUCCIÓN A LA ACUSACIÓN POPULAR	6
2.2 FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ACUSACIÓN POPULAR.....	7
2.3 REQUISITOS PARA SU PERSONACIÓN	10
3 INTERESES DE GRUPO	16
3.1 INTERÉS COLECTIVO	19
3.2 INTERÉS DIFUSO.....	20
3.3 LEGITIMACIÓN DE EN PROCESOS COLECTIVOS.....	22
4 ACUSACIÓN POPULAR COMO VÍA DE PROTECCIÓN DE LOS INTERESES EN GRUPO	23
5 ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y LA REPERCUSIÓN EN LA ACUSACIÓN POPULAR.....	27
5.1 FUNDAMENTO DEL ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LECRIM	27
5.2 ASPECTOS PROCESALES DE LA ACUSACIÓN POPULAR RECOGIDOS EN LA ACTUAL LECRIM DE 1882	29
5.3 MODIFICACIONES EN LA ACUSACIÓN POPULAR EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LECRIM.....	31
6 CONCLUSIÓN	35
BIBLIOGRAFIA.....	36

ABREVIATURAS

AP: Audiencia Provincial

ART.: Artículo

CC: Código Civil

CE: Constitución Española

CP: Código Penal

LAJG: Ley de Asistencia Judicial Gratuita

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LECrím: Ley de Enjuiciamiento Criminal

LOPJ: Ley Orgánica del Poder Judicial

UE: Unión Europea

RD: Real Decreto

STC: Sentencia del Tribunal Constitucional

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

1 INTRODUCCIÓN

Con la aparición de los intereses de grupo, el Estado de Derecho les ha querido dotar de una protección adecuada y acorde con las premisas de nuestra normativa. Por ello, en este trabajo lo que se pretende es mostrar la eficacia que tiene la acusación popular a la hora de proteger o defender unos intereses que afectan a un gran número de personas.

En esta vía de protección se pueden encontrar diversas ventajas y desventajas, las cuales analizaremos con el fin de constatar si realmente es una buena herramienta procesal para conseguir proteger aquellos intereses que van más allá de la esfera individual.

Es cierto que durante la historia de la acusación popular se ha observado la concurrencia de diferentes inconvenientes en su uso, por ello, se han ido matizando los requisitos para que el actor popular pueda personarse en un proceso de una manera más eficiente. Asimismo, es realmente importante destacar y comentar la ausencia de interés legítimo que ha de demostrar dicho actor, pues su principal función es la defensa de la legalidad y del interés social de la ciudadanía.

Por último, durante estos años se ha pretendido modificar la Ley de Enjuiciamiento Criminal, la cual es una de las normas que rigen y ordenan el proceso penal. Así, en 2020 se ha elaborado un Anteproyecto de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, con el fin de matizar la normativa para ponerla en consonancia con los nuevos tiempos. Por ello, analizaremos las modificaciones de la acusación popular que se muestran en este texto normativo.

2 LA ACUSACIÓN POPULAR

2.1 INTRODUCCIÓN A LA ACUSACIÓN POPULAR

El actor popular se define como el mecanismo con el que cualquier ciudadano no ofendido puede directamente personarse para ejercitar la acción judicial por un delito de naturaleza pública, en caso de considerar que se ha dañado un interés general, puesto que, junto al principio de legalidad, que se recoge en el art. 100 LECrim, encontramos el principio de

publicidad del art. 101 Lecrim, dejando legitimación abierta en determinados delitos a todo sujeto en pleno uso de sus derechos civiles para que impugne las lesiones que se ocasionan a la comunidad¹. Además, este ejercicio puede ejercitarse tanto de manera individual como a través de una asociación, ya que están legitimados tanto la persona física como la jurídica², tal es así que el Tribunal Constitucional ha considerado esta acusación como fundamental para el derecho a la tutela del art. 24.1 CE, al posibilitarle incluso ejercitar recurso de amparo. De hecho, se podría llegar a tener un proceso con una pluralidad de partes activas, que produciría un litisconsorcio activo, sin embargo, no tienen que concurrir obligatoriamente, pues cada una tiene capacidad independiente y autónoma para actuar en defensa de sus intereses³.

Cronológicamente, la acusación popular apareció en nuestra legislación en lo que conocemos como “Trienio liberal” (1820-1823), con el fin de ejercitar la acción penal por delitos que lesionaran el sistema de libertades, asentándose con la Ley Provisional de Enjuiciamiento Criminal de 1872 e introduciéndose definitivamente en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882⁴. Luego, a pesar de que en la Constitución de 1812 se reconoce la acusación popular para delitos cometidos por jueces y magistrados en el ejercicio de sus funciones, en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882 se amplía para conductas socialmente condenables con las que la sociedad pudiera participar en la justicia penal. Pese a este avance, la Ley de Enjuiciamiento Criminal estableció límites de carácter subjetivo, aunque no siendo tan estricta como lo establecido en la actual Constitución.

2.2 FUNDAMENTO NORMATIVO DE LA ACUSACIÓN POPULAR

El art. 125 de la Constitución Española otorga legitimación a cualquier ciudadano para ejercitar acción penal aun no siendo el afectado directo⁵. En palabras de GIMENO SENDRA “se concede al ciudadano no ofendido por el delito el ejercicio de la función pública de la acusación a fin de obtener la reintegración del ordenamiento jurídico

¹ GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F. “*La legitimación colectiva y el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”. Justicia: Revista de Derecho Procesal. 1986, núm. 3, p.559.

² ARAGONESES MARTÍNEZ, S. “*Introducción al régimen procesal de la víctima del delito (III): Acción penal y víctima colectiva*”, Revista de Derecho Procesal. 1999, núm. 1, p. 11.

³ LUIS GARCIA, E. D. “*Tutela de los intereses colectivos y difusos en el proceso penal*”. Indret: Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, 2018, p. 12)

⁴ GIMENO SENDRA, J. V. “*La acusación popular*”, Poder Judicial. 1993, núm.31, p. 87

⁵ CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA (BOE N° 311, DE 29.12.1978)

perturbado por la comisión del delito”⁶, consiguiendo otorgar capacidad a los ciudadanos para “participar” dentro de los límites que establecen las normas.

Ciertamente, el fundamento de la acusación popular es el papel político de participación de los ciudadanos en la justicia, adquiriendo confianza por parte del pueblo en el poder judicial, al conformarse como garantía del principio de legalidad, del cual se caracteriza nuestro sistema procesal penal⁷. De esta manera, no se deja a la voluntad del Ministerio público la persecución de ciertos delitos que ofenden a la sociedad en general, puesto que la acción popular constituye un mecanismo de control de su actuación. Así, la acusación popular actuará en caso de considerar que el Ministerio Fiscal no lo va hacer o no se adecue correctamente a la ley⁸. En otras palabras, al estar ante lesiones de bienes sociales jurídicamente protegidos cualquier ciudadano puede ejercitar la acción penal para restablecer la paz social, conformándose como un mecanismo de control de la legalidad y generando una garantía de posible carencia de imparcialidad que pueda manifestar el Ministerio Fiscal, acabando así también con el monopolio⁹.

En definitiva, la acción popular puede llegar a entenderse como un derecho fundamental, al encontrarse recogida en el art. 125 CE, poniéndolo en relación con el art. 24 CE sobre el derecho fundamental de tutela judicial efectiva; siendo, por tanto, un derecho constitucional, no fundamental, de carácter cívico y activo, al corresponderle a todo ciudadano español de pleno derecho con capacidad para actuar, aun no siendo ofendido directo, que puede ejercitar la acusación penal en función pública, teniendo como objetivo el defender un interés general de toda la sociedad¹⁰.

De tal manera que la sociedad, a través de la acusación popular, cuando considere que se ha vulnerado la ley podrá actuar, consiguiendo la participación de la comunidad, ayudando a establecer confianza con la justicia y garantizando el principio de legalidad; incluso, se otorga posibilidad de continuar el proceso en casos en que el Ministerio Fiscal se retire¹¹. Esto último es algo relativamente nuevo, puesto que tras la controversia por

⁶ GIMENO SENDRA, J. V. “*Qué hacer con la acción penal popular*”, El cronista del Estado social y Democrático de Derecho. 2010, núm.14, p. 60.

⁷ GIMENO SENDRA, J. V. “*La acusación...*”, *op., cit.*, p. 88)

⁸ BANALOCHE PALAO, J. “*La acusación popular en el proceso penal: propuesta para una reforma*”, Revista de Derecho Procesal. 2008, núm. 1, p. 15)

⁹ BUJOSA VADELL, L. M. “*Notas sobre la protección penal de intereses supraindividuales a través del Ministerio Fiscal y de la acusación popular*”, Justicia: revista de derecho procesal. 1990, núm. 1, p. 117).

¹⁰ ARMENTA DEU, T. “*La acción popular: claves de una reforma que conviene ponderar*”, Justicia: Revista del Derecho Procesal. 2017, núm.1, p. 7)

¹¹ GIMENO SENDRA, J. V. “*La acusación...*”, *op., cit.*, p. 89

las jurisprudencias del Tribunal Supremo en las sentencias 1045/2007, de 17 de diciembre, conocida como “doctrina Botín” y la sentencia 54/2008, conocida como “doctrina Atutxa”, se resolvió con que aun no habiendo acusación particular y el Ministerio fiscal solicite sobreseimiento, el proceso continuará si existe acusación popular con un interés relevante, en casos en que sea la única vía por la que se pueda iniciar un proceso judicial, como ocurre con los intereses de grupo.

Por consiguiente, es cierto que la acusación popular se entiende como una acción principal en delitos públicos en que se puede ejercitar sin la necesidad de que existan el resto de acusaciones, puesto que así se deduce del art. 101 LECrim, que al ser una acción pública y ejercitada por todos los ciudadanos no deben supeditar su actuación a la del Ministerio Fiscal y acusación particular, conformándose como un acusador autónomo que mantiene sus propias pretensiones. A pesar de este reconocimiento, en ocasiones dicha acusación se constituye como accesoria por introducirse en el proceso cuando ya se ha incoado, actuando de manera complementaria al Ministerio Fiscal, como muestra la sentencia de la Sala Segunda del Tribunal Supremo de 3 de junio de 1995¹².

Por otro lado, a pesar de las funciones tan ventajosas que muestra esta figura, hay que tener en cuenta que, en muchas ocasiones, se utiliza para servir intereses ajenos al bien común, siendo un instrumento con el que actuar los ciudadanos a su antojo, pues se considera que los gastos judiciales eran bastantes bajos y los trámites para personarse muy simples. Para evitar esto, a la acusación popular se le exige fianza, con la cual se pretende conseguir la inexistencia de acusaciones infundadas, así como hacer honor al art. 11 LOPJ, donde se exige respeto a la buena fe procesal. También podemos encontrar el sobreseimiento por no considerar los hechos como típicos en el art. 645 LECrim (procedimiento abreviado) y art. 783.1 LECrim (procedimiento abreviado). De tal manera que podemos ver la existencia de control judicial en la actuación del acusador popular, en primer lugar, en fase de instrucción al considerar la querrela o incorporación al proceso de este actor, y, en segundo lugar, a la hora de admitir las diligencias y decidir si cabe transformación de procedimiento abreviado y apertura de juicio oral¹³.

¹² BANALOCHE PALAO, J. “*La acusación popular...*”, *op., cit.*, p. 21, en esta sentencia se muestra que no será necesario los requisitos de la acusación popular cuando el actor se adhiera a un proceso ya incoado: “una vez incoada la causa penal los requisitos exigidos de querrela y prestación de fianza ceden al poderse considerar la personación como simple intervención procesal adhesiva o de coadyudante”

¹³ ARMENTA DEU, T. “*La acción popular: claves...*”, *op., cit.*, p. 19)

A consecuencia de estas condiciones, la acción popular denota una posición de desventaja respecto al resto de acusaciones desde diferentes perspectivas. La primera, siendo la perspectiva de algunos autores, versa sobre la exclusión de esta figura de la acusación penal adhesiva, siendo aquella comparecencia de un ofendido en un proceso penal ya incoado, sin embargo, en nuestro ordenamiento no se prevé dicha limitación expresamente, como podemos ver en la STC154/1997. En segundo lugar, por la exigencia de fianza para evitar el uso inadecuado de esta figura, así lo podemos ver en el art. 280 LECrim, siendo diferente para la acusación particular que no exige dicho requisito (art. 281.1 LECrim)¹⁴. Sin embargo, en sus inicios esta exigencia se consideraba más bien como un obstáculo, pues solicitaban fianzas demasiado altas como para incoar un proceso, y, por ello, se estimó oportuno introducir el art. 20.3 de la LOPJ en el que se establece que “no podrán exigirse fianzas que por su inadecuación impidan el ejercicio de la acción popular, que será siempre gratuita”¹⁵.

2.3 REQUISITOS PARA SU PERSONACIÓN

El ejercicio de la acusación popular se otorga a todos los ciudadanos que se encuentren en pleno uso de sus derechos civiles, atendiendo al art. 102. 1 y 4 LECrim. De esta manera, la personación como acusación popular puede ser tanto de personas físicas como de jurídicas, incluyendo, lo que a nosotros nos interesa, que son los colectivos o asociaciones. Así ocurre con los sindicatos que persiguen delitos sociales, las asociaciones de derechos humanos, en caso de delitos de tortura, las ecologistas o consumidores, en delitos contra la salud pública o ecológicos, los grupos feministas contra delitos de libertad sexual, etc¹⁶. Asimismo, al otorgar capacidad el art. 125 CE a los “ciudadanos” para personarse como acusador popular, de manera implícita exige que se adecuen al estatuto de ciudadanía, es decir, sean nacionales o asimilados, como son los nacionales de un país de la Unión Europea. Incluso más claro es el art. 19 LOPJ en que se establece el requisito de nacionalidad española para ejercitar dicha acción; al igual que el art. 101 LECrim en que dicta la limitación para la acción penal pública de ser ciudadano español.

¹⁴ BANALOCHE PALAO, J. “*La acusación popular...*”, *op., cit.*, p. 13-15)

¹⁶ GIMENO SENDRA, J. V. “*La acusación...*”, *op., cit.*, p. 93)

Sin embargo, esto ha sido muy discutido, pues en un principio se denegaba legitimación a la persona jurídica por aplicar restrictivamente el concepto de “ciudadanos” únicamente a las personas físicas. A pesar de ello, en la mayoría de las ocasiones, la acusación popular se lleva a cabo mediante una asociación y, por tanto, persona jurídica que pretende defender un interés social. De hecho, la problemática de permitir a una persona jurídica ejercitar como acción popular se vería resuelta al ver que en muchas ocasiones estamos ante intereses de grupo por los que mediante una asociación se actuaría, de esta manera, si no se permitiera quedaría obsoleta dicha figura¹⁷.

Así pues, en defensa de estos intereses de grupo podemos ver cómo la creación de asociaciones está en auge, puesto que el art. 38 CC legitima a las personas jurídicas a ejercitar acciones criminales, así como el art. 2.3 LEC, dando lugar a organizaciones en la protección de derechos difusos, siempre que cumplan la normativa correspondiente¹⁸. Igualmente podemos ver cómo el art. 22 CE otorga el derecho de asociación para perseguir fines delictivos, eliminado muchos de los requisitos para ello, tales como la constitución como persona jurídica¹⁹. De esta manera, tenemos una legitimación abierta, donde las consecuencias beneficiosas se aplicarán a todo el grupo y las consecuencias perjudiciales del proceso solo podrán recaer en el representante de este²⁰.

En otro sentido, cabe destacar que, en relación con la sucesión procesal, no aparece nada en la LECrim, por lo que se aplicará de manera subsidiaria lo dispuesto en la LEC, concretamente, en el art. 16 en que se debiera comunicar a los herederos, en caso de fallecimiento del actor popular, la posibilidad de continuar el proceso o desistir²¹.

Por otro lado, la personación de la acusación popular se considera parte principal en el proceso, ostentando la capacidad para intervenir en cada actuación procesal. Ahora bien, el Tribunal Supremo ha limitado dicha actuación en el procedimiento abreviado cuando el Ministerio fiscal y la acusación particular soliciten sobreseimiento, supuesto que vemos en el sonado “caso Botín” en la sentencia del Tribunal Supremo en su sala segunda nº 1045/2007 de 17 de diciembre, a diferencia de lo dispuesto en la sentencia del tribunal supremo nº 168/2006 de 30 de enero en la que no se estimaba la exclusión del acusador

¹⁷ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*”, J.M. Bosch Editor. Barcelona, 1995, p. 353)

¹⁸ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op. cit.*, p. 156)

¹⁹ BUJOSA VADELL, L. M. “*Notas sobre la protección...*”, *op. cit.*, p. 118).

²⁰ BUJOSA VADELL, L. M. “*Notas sobre la protección...*”, *op. cit.*, p. 119).

²¹ BANALOCHE PALAO, J. “*La acusación popular...*”, *op. cit.*, p. 20)

popular en estos casos conforme al art. 790.6 LECrim. En este sentido, la exclusión del actor popular dejaba en manos del Ministerio fiscal el monopolio de la acción penal en supuestos como los procesos colectivos, en que no existan ofendidos particulares, convirtiéndose la acusación popular en dependiente del resto de acusaciones²². En la sentencia “Botín” se defendía la incapacidad de la acusación popular para incoar proceso en caso de que el Ministerio Fiscal y el acusador particular sobreseen, por lo que, a consecuencia de la afirmación del art. 783.2 Lecrim, al no mencionar “acusación popular” se entiende que la excluye del procedimiento abreviado. Esto puede ocasionar una subordinación de la acusación popular a las demás acusaciones, pues para que el actor popular tenga legitimación para iniciar juicio deben existir pretensiones del perjudicado o del Ministerio fiscal, ocasionando una lesión a lo dispuesto en el art. 101 LECrim²³.

Con ello se produjeron múltiples críticas, incluso en contraposición la sala segunda del Tribunal supremo en la sentencia nº54/2008 de 8 de abril, conocido como “caso Atucha”, ha aclarado que la exclusión de acusación popular se mantiene para delitos en que haya acusación particular que pida el sobreseimiento, cosa diferente sería para casos en que sin la acusación popular no se abriera proceso, ya sea por estar ante un delito colectivo o difuso o por no haberse personado la víctima²⁴. En este caso, al estar ante bienes jurídicos colectivos, no existe posibilidad de acusador particular como tal, por lo que es necesario legitimar a la acusación popular en estos supuestos, puesto que la legitimación del Ministerio Fiscal en cuanto a la defensa del interés público no agota la posibilidad de actuar mediante la acusación popular.

Desde otro punto de vista, encontramos el caso Noos (AP de Palma de Mallorca, de 29 de enero de 2016) donde se consideró suficiente relevancia de la acusación popular para incoar proceso a pesar de que el Ministerio Fiscal y el acusador particular, en este caso, Abogado del Estado, no lo consideraran. Así pues, en supuestos en que los bienes dañados por el delito son colectivos, no se puede condicionar la acción penal a la actuación del Ministerio fiscal, pues cualquier persona física o jurídica que considere ser ofendida o que un bien jurídico protegido es dañado está legitimada para ejercitar iniciar un proceso penal²⁵.

²² BANALOCHE PALAO, J. “La acusación popular...”, *op., cit.*, p. 47)

²³ ARMENTA DEU, T. “La acción popular: claves...”, *op., cit.*, p. 14)

²⁴ BANALOCHE PALAO, J. “La acusación popular...”, *op., cit.*, p. 49)

²⁵ ARMENTA DEU, T. “La acción popular: claves...”, *op., cit.*, p. 16)

Ahora bien, en esta figura también se prevén limitaciones que se encuentran tanto en leyes especiales, como ocurre con la jurisdicción militar, como entre los requisitos formales, tales como la fianza o la imposibilidad de solicitar resarcimiento civil derivado de delitos. Así, podemos ver limitaciones a la persona, puesto que el art. 102 LECrim excluye la posibilidad de personarse como acusación popular a todos aquellos que no gocen de los derechos civiles en su plenitud, a quien haya sido condenado dos veces en sentencia firme por calumnias²⁶ o sea juez o magistrado. También se prevé la exclusión que realiza el art. 103 en tanto que no pueden ejercitar acciones entre sí los cónyuges, excepto en delito o falta cometidos por el uno contra el otro o la de sus hijos y por el delito de bigamia, tampoco entre los ascendientes, descendientes y hermanos, tanto por naturaleza, por adopción o por afinidad, excepto delito o falta cometidos por los unos contra los otros. Asimismo, en un principio, al interpretar de manera literal los art. 101.2 y 270 LECrim se extraía que solo los ciudadanos españoles podrían ejercitar la acción penal, quedando fuera de este ámbito tanto los extranjeros como las personas jurídicas, asunto que como ya hemos dicho se ha modificado. Ciertamente, las personas jurídicas o las sin personalidad que pueden actuar en defensa de intereses difusos en ocasiones se deben entender como acusación particular, ya que tienen dos opciones, actuar en defensa de los intereses de sus asociados, o, en nombre de toda la colectividad.

También existen limitaciones de carácter material, pues no en todos los procesos cabe esta figura, al permitirse solo en aquellos perseguibles de oficio, excluyéndose los delitos privados y los procesos penales militares. En cuanto a requisitos procedimentales podríamos señalar, en primer lugar, la necesidad de interposición de querrela y, en segundo lugar, la prestación de fianza con el objetivo de prevenir acusaciones infundadas. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha establecido que no serán exigibles dichos requisitos en caso de un proceso ya incoado, siendo solo necesario cuando se vaya a iniciar proceso.

Desglosando estos requisitos, hablaremos primero de la manera por la cual el actor popular ejercita acciones, debiendo ser mediante una querrela, requiriendo abogado y procurador, teniendo en cuenta que no pueden ejercitar dicha acción aquellos que tenga prohibido el ejercicio de la acusación penal²⁷. La configuración subjetiva de esta figura

²⁶ Delito modificado por el ahora conocido como delito de denuncias falsas del art. 456 CP

²⁷ GERMÁN MANCEBO, I. “*La víctima en el proceso penal: la protección del interés colectivo y difuso a través de la personación de las asociaciones y grupos de víctimas en el proceso*”, Cuadernos de Política Criminal. 1995, núm. 55, p. 251)

se constituye en la capacidad para ser parte, debiendo tener postulación y estar legitimados para ostentar esa posición procesal.

Ahora bien, la imposición de fianza viene justificada a la hora de prevenir las acusaciones infundadas de personas no ofendidas que tienen un fin distinto al interés social, así, el Tribunal Constitucional en la sentencia 62/1983 se ha pronunciado a favor de una cuantía proporcionada y motivada²⁸. La clase y la cuantía de fianza será establecida por el juez según considere, sin embargo, el art. 20.3 LOPJ pone un límite a esta discrecionalidad, puesto que no permite la imposición de prestar fianzas que sean inadecuadas, al impedir el adecuado ejercicio de dicha acción, debiendo ser en esos casos gratuita. Es por ello que, como vemos en la STC 50/1998, de 2 de marzo de 1998 (F.Jdco 6º), seguida por otras en la misma línea, como la STS de 5 de junio de 1993 (F.Jdco 1º)²⁹, la fianza se ajustará al patrimonio del acusador. Asimismo, hay que recordar que aquel acusador popular que se adhiera a un proceso ya iniciado no deberá prestar dicha fianza. Incluso la no adecuación a esta obligación de prestar fianza ocasiona la inadmisión de querella, siendo en este caso subsanable³⁰.

En cuanto a la postulación está bastante clara la necesidad de actuar con abogado y procurador, puesto que la introducción de este actor en el proceso debe ser mediante querella, que exige ser firmada por letrado y procurador (art. 277 Lecrim). Sin embargo, en cuanto a la asistencia jurídica gratuita del acusador popular, en un principio se vio limitada por el art. 119 Lecrim, pero quedó garantizada con la Ley 1/1996 de 10 de enero donde se otorga dicho derecho a quien actúe en el proceso en defensa de intereses propios (art. 3.4 LAJG). Por tanto, se estimará en cada caso si la acusación popular se beneficia de la justicia gratuita al no ser iguales todas las pretensiones, como por ejemplo si el sujeto ejercita la acción popular sin vinculación al caso que en supuestos en que el actor sea titular de un interés específico, como es el perjudicado no ofendido³¹.

Por otro lado, la LECrim actual no prevé nada sobre la capacidad procesal, por lo que se establecen las disposiciones generales de la LEC. De esta manera, tendrá capacidad para

²⁸ BANALOCHE PALAO, J. “*La acusación popular...*”, *op., cit.*, p. 44), en esta sentencia “siempre que la cuantía, en relación a los medios de quienes pretenden ejercitarse, no impida u obstaculice gravemente su ejercicio, pues ello conduciría en la práctica a la indefensión que prohíbe el art. 24.1 CE”

²⁹ SSTC 50/1998, de 2 de marzo de 1998 (F.Jdco 6º) dice: “siempre que su cuantía, en relación a los medios de quienes pretenden ejercitarla, no impida ni obstaculice gravemente su ejercicio, pues ello conduciría en la práctica a la indefensión que prohíbe el art. 24.1 CE”; en el mismo sentido STS de 5 de junio de 1993 (F.Jdco 1º)

³⁰ ATS de 19 de abril de 1999.

³¹ BANALOCHE PALAO, J. “*La acusación popular...*”, *op., cit.*, p. 38)

ser parte todo aquel que demuestra ser persona física o jurídica (art. 6 LEC) y actuar en caso de tener limitada la capacidad jurídica con la correcta representación (art. 7 LEC), no pudiendo aquellas que no ostenten capacidad jurídica o personalidad, debiendo conformar una asociación para tener capacidad³². Por otro lado, la legitimación que se requiere para actuar como acusación popular es cualquiera que se base en la defensa de un interés general, por no exigirse en esta acción la afectación concreta de un bien propio o ajeno³³.

Dentro de la actuación de la acusación popular podemos ver dos principios constitucionales que han de ser conciliados, siendo estos el derecho a defensa y asistencia de letrado y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas. Por ello, en procesos colectivos en que se personan varias acusaciones populares, se prevé la defensa por el mismo letrado, al ser un proceso de carácter genérico y no individualizado. Sin embargo, en la STC 154/1997 de 29 de septiembre se estima que no es necesariamente obligatorio que la acusación popular tenga la misma defensa y representación de las acusaciones ya personadas, siendo las circunstancias de cada caso las que recomienden la aplicación de dicho artículo³⁴. De esta manera, podrán concurrir varias acusaciones populares con su propia postulación y, en caso de personarse con el proceso ya iniciado, deberán acreditar la diferencia de pretensiones esenciales para no tener que actuar bajo la misma defensa y representación. Además, es de destacar que actuar bajo la misma representación y defensa, tal y como dispone el art. 113 LEcrim, por mandato del juez, requiere que tenga una suficiente conjunción de intereses u objetivos que produzca dicha necesidad para evitar dilaciones indebidas y reiteraciones (STC 193/1991)³⁵, debiendo para ello atender al derecho de defensa y asistencia de letrado (art. 24.2CE).

Para concluir este apartado, hablaremos de la manera de acceder el actor popular en el proceso, pudiendo ser en un primer momento mediante querrela, incoando así el proceso, además de ser necesario prestar fianza, o, ya iniciado el proceso en un momento justamente anterior a la calificación del delito, al igual que la acusación particular (Art. 110 LEcrim), siempre que no se haya decidido abrir juicio oral y comunicado a las partes

³² BANALOCHE PALAO, J. “La acusación popular...”, *op., cit.*, p. 29)

³³ BANALOCHE PALAO, J. “La acusación popular...”, *op., cit.*, p. 30)

³⁴ BANALOCHE PALAO, J. “La acusación popular...”, *op., cit.*, p. 39)

³⁵ GIMENO SENDRA, J. V, CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. y GARBERÍ LLOBREGAT, J. “Los procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia, Bosch. Barcelona, 2000, Tomo II, p. 138)

personadas que califiquen los hechos (art. 649 LEcrim)³⁶, no siendo necesaria en este caso la interposición de querrela ni tampoco fianza, pues solamente se exige al incoar para asegurar la motivación del proceso y el pago de costas (sentencia del Tribunal Supremo en su sala segunda, de 12 de marzo de 1992).

Por otro lado, a pesar de que desde una interpretación literal del art. 110 LEcrim se extraiga que la acusación popular no podrá ejercitar la acción penal adhesiva por ser una opción que ostenta el perjudicado, en la STS del 3 de junio de 1995 se da posibilidad de que se adhiera, sin retirar la necesidad de interposición de querrela que solo exime al ofendido.

Y, por último, destacar que la acusación popular puede incoar proceso penal tanto en el procedimiento abreviado como en el ordinario, pues si no fuera así se actuaría contra el principio “pro actione” y se produciría una “mutación conceptual” de acusación popular³⁷.

3 INTERESES DE GRUPO

La acusación popular actúa en defensa y protección de los bienes jurídicos que nuestro ordenamiento jurídico dota de protección, entre los que se encuentran los intereses individuales y los intereses de grupo³⁸, clasificación realizada en base a normas morales y sociales³⁹, es decir, un bien se encuentra jurídicamente protegido cuando existe un vínculo o relación entre la norma jurídica y la valoración que hace el sujeto sobre la necesidad o utilidad de un bien⁴⁰. Ahora bien, centrándonos en el segundo grupo podemos decir que aparecen a causa de la evolución de la sociedad al paso del tiempo, puesto que el ciudadano comenzó a solicitar un tratamiento diferente para estos nuevos intereses que surgieron al comprobar que no sólo afectan a un individuo concreto, sino que estaríamos

³⁶ BANALOCHE PALAO, J. “*La acusación popular...*”, *op., cit.*, p. 41)

³⁷ ARMENTA DEU, T. “*La acción popular: claves...*”, *op., cit.*, p. 17)

³⁸ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op., cit.*, p. 62) opta por la elección del término “intereses de grupo” puesto que se encuentra más apropiada por distinguirse tanto de los intereses individuales como de los públicos, a diferencia de lo que ocurre con el concepto de “interés supraindividual” donde solo se diferencia de los individuales.

³⁹ PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C. “Concepciones y rasgos de los bienes jurídicos supraindividuales”, en *Legitimidad y Técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2019, p. 5)

⁴⁰ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op., cit.*, p. 26)

ante una lesión a un colectivo⁴¹. Por lo tanto, se pasa de solamente proteger intereses sumamente individuales a generar la necesidad de tutelar unos intereses que atañen a varias personas, al Estado, a entes públicos o a la sociedad en general⁴².

La sociedad se encuentra en una constante evolución por la que surgen nuevas necesidades, derechos que deben ser protegidos, así como deberes que los ciudadanos deben cumplir. Por ello, el Derecho debe ir acompañando a este sucesivo desarrollo. De tal modo que, ya en las sociedades modernas, encontramos derechos relacionados con el bienestar social y la calidad de vida, tales como la salud pública, el medio ambiente, la seguridad vial, etc. Esto produce un cambio de conciencias y exige para el respaldo colectivo un mayor nivel de cohesión social e interdependencia solidaria⁴³.

Concretamente nuestro ordenamiento se caracteriza por haber superado ese Estado liberal, el cual se caracteriza por el individualismo presente en el siglo XIX, pasando a ser un Estado social y democrático de Derecho (art. 1.1 CE) en que se debe proporcionar protección y defensa, tanto de intereses individuales como de intereses que afectan a un conjunto de individuos. Ahora bien, entre la doctrina penalista se encuentra la consideración de que la tutela penal de estos bienes colectivos podría lesionar el principio de intervención mínima intrínseco de nuestro derecho penal, debiendo, por tanto, limitar cuáles son esos derechos que merecen protección por su relevancia, siendo normalmente fundamentados en la Constitución⁴⁴.

En cuanto a los intereses de grupo, hay que destacar que, son intereses que configuran subsistemas sociales, siendo la base sus relaciones, puesto que lo importante de ellos son el valor funcional que aportan al sistema social global. De tal manera que el requisito primordial para que dichos intereses tengan relevancia penal y requieran protección es que cumplan una importante función social⁴⁵.

La lesión a intereses de grupo tiene consecuencias antijurídicas de naturaleza pluriofensiva⁴⁶, pues radica en la alteración de esa función social esencial para la sociedad

⁴¹ COROMINAS BACH, S. “La legitimación activa en las acciones colectivas”. (Dir. Teresa Armenta Deu). Girona, 2015. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/361116>, p.20)

⁴² PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C. “Concepciones y rasgos...”, *op.*, *cit.*, p. 3)

⁴³ PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C. “Concepciones y rasgos...”, *op.*, *cit.*, p. 8)

⁴⁴ ARAGONESES MARTÍNEZ, S. “Introducción al régimen...”, *op.*, *cit.*, p. 8.

⁴⁵ SOTO NAVARRO, S. “Concreción y lesión de los bienes jurídicos colectivos. El ejemplo de los delitos ambientales y urbanísticos”. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. 2005, núm. LVIII-3, p. 893

⁴⁶ BUJOSA VADELL, L. M. “La protección jurisdiccional...”, *op.*, *cit.*, p. 56

y desarrollo del sistema social, a pesar de que el uso de ese bien no debe excluir ni extinguir el aprovechamiento del resto de sujetos por configurarse como objeto de aprovechamiento colectivo⁴⁷, aunque no siempre el ámbito colectivo sea directo, ya que puede afectar a intereses individuales para los cuales es más beneficioso, en relación a su protección, dotarles de un tratamiento colectivo⁴⁸.

Para poder definir los intereses de grupo se debe atender a los criterios de objetividad y subjetividad⁴⁹. Así, el interés colectivo no tiene un titular definido, sino que pertenece a todos los miembros de un determinado grupo o sociedad en general, puesto que no excluye a nadie de su ejercicio y se caracteriza por poder ser indivisible en porciones para repartirlas entre los sujetos⁵⁰ o divisible entre los miembros siempre que sean intereses idénticos⁵¹; en otras palabras, el interés de grupo se puede definir como la aptitud de un bien de ser disfrutado por un conjunto de sujetos⁵². En definitiva, estos intereses se caracterizan por pertenecer a todos los miembros de un grupo y conseguir con la defensa de ellos una función social que afecte a todos los ciudadanos⁵³.

Para hablar de la protección de intereses de grupo debemos destacar el art. 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en el que se establece que los tribunales tienen el deber de proteger los derechos colectivos, sin producirse indefensión, otorgando legitimación a corporaciones, asociaciones y grupos que consideren que son afectados o autorizados para su defensa⁵⁴, poniéndolo en relación con lo dispuesto en el art. 9.2 de la CE al ordenar a los poderes públicos el deber de promover condiciones adecuadas para que la libertad e igualdad, tanto del sujeto como de los grupos, sean efectivas, removiendo dificultades y facilitando su participación en todos los ámbitos de la vida⁵⁵. Por ello, en dicho precepto se otorga a los grupos el derecho de libertad e igualdad, alcanzando así la tutela efectiva del desarrollo de la sociedad en grupos⁵⁶.

⁴⁷ SOTO NAVARRO, S. “*Concreción y lesión...*”, *op., cit.*, p. 907

⁴⁸ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op., cit.*, p. 66

⁴⁹ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op., cit.*, p. 69, en el mismo sentido ALMAGRO NOSETE, J. “*La protección procesal de los intereses difusos en España*”. Justicia: Revista de Derecho Procesal. 1983, núm. 1.

⁵⁰ PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C. “*Concepciones y rasgos...*”, *op., cit.*, p. 8

⁵¹ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op., cit.*, p. 81

⁵² BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op., cit.*, p. 69

⁵³ PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C. “*Concepciones y rasgos...*”, *op., cit.*, p. 11

⁵⁴ Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial (BOE nº 157, de 2.7.1985) (en adelante, LOPJ)

⁵⁵ Constitución Española (BOE nº 311, de 29.12.1978) (en adelante, CE)

⁵⁶ GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F. “*La legitimación colectiva...*”, *op., cit.*, p. 554.

En cuanto a la tipología de intereses de grupo, podemos destacar el *interés colectivo*, el cual pertenece a una serie de individuos de manera igualitaria⁵⁷, y el *interés difuso*, donde el titular es el conjunto propiamente dicho de sujetos y no se puede atribuir apropiación en exclusiva. Entonces, el bien jurídico podría pertenecer a grupos sociales en su conjunto o, en cambio, a los miembros de un concreto grupo, como serían los consumidores⁵⁸. De modo que aparece la duda de si se debe considerar como interés de grupo aquel como la salud pública en que, en ocasiones, proteja bienes jurídicos individuales, produciendo una pérdida de relevancia normativa en cuanto a bien jurídico colectivo⁵⁹, o en el supuesto del interés de los consumidores en cuanto, en algunas circunstancias, se atiende como derechos individuales y en otras se presenta como interés de grupo. A causa de ello, se revela que la titularidad no es la característica fundamental del interés de grupo, pues se conforma mejor como una consecuencia de la inexcluíbilidad, no rivalidad e indivisibilidad de dicho bien⁶⁰.

3.1 INTERÉS COLECTIVO

Los bienes denominados **colectivos** son aquellos que pertenecen a un número de personas determinables, entre las que hay un vínculo jurídico que les une, pudiendo tratarse de un nexo entre las personas perjudicadas o con un tercero, siendo esto lo fundamental para la existencia de dicho interés⁶¹. Este grupo se conforma por un número determinado de personas o determinables en un futuro, excluyendo así a la generalidad total de la sociedad. Por tanto, se trata de un grupo unitario de miembros que conforman un conjunto de titulares de intereses con un fin en común, es decir, un grupo de ciudadanos más o menos determinables que tienen como vínculo un criterio subjetivo⁶². En otras palabras, el interés colectivo se identifica con aquella relación que tienen simultáneamente diversos sujetos, siendo ese interés idéntico y no susceptible de atribución exclusiva⁶³, puesto que a razón de ello conforman una colectividad, tal y como sucedería en la alteración del ecosistema por la implantación de un fábrica cerca de un conjunto de pueblos. Sin

⁵⁷ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op. cit.*, p. 97

⁵⁸ PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C. “*Concepciones y rasgos...*”, *op. cit.*, p.165

⁵⁹ PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C. “*Concepciones y rasgos...*”, *op. cit.*, p. 20

⁶⁰ PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C. “*Concepciones y rasgos...*”, *op. cit.*, p. 200

⁶¹ MONTERO AROCA, J. “*De la legitimación en el proceso civil*”, Bosch. Barcelona, 2007, p. 413).

⁶² BUJOSA VADELL, L.M., “*Los procesos colectivos y la garantía de la igualdad*”, 2019: *Los procesos colectivos y la garantía de la igualdad*”, (Des)igualdad y violencia de género (Dir. M.^a Inmaculada Sánchez Barrios). Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, p. 37

⁶³ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op. cit.*, p. 75

embargo, no es requisito que se determinen los sujetos en su totalidad, pues puede ocurrir que de los miembros destaque alguien, no siendo una representación formal, que pretenda defender la situación y se le otorgue la misma autonomía que al sujeto de bienes individuales⁶⁴. En caso de que no exista dicho vínculo podrá entenderse proceso colectivo cuando lo que les une es el hecho dañoso⁶⁵.

Asimismo, la protección o defensa de esta categoría solo puede ser satisfecha junto al resto, es decir, existe una interdependencia⁶⁶ de los intereses del grupo. Por ello, al haber una relación jurídica entre los miembros, las consecuencias que provengan de las resoluciones que versen sobre esta afectarán al resto de sujetos que se encuentren en la misma situación y, así, beneficiar a la economía procesal al evitar el nacimiento de numerosos procesos, pues genera efecto de cosa juzgada.

En definitiva, lo realmente relevante de este grupo es la voluntad de los miembros que lo conforman, pues no es solamente la naturaleza del bien jurídico protegido o los elementos objetivos⁶⁷.

3.2 INTERÉS DIFUSO

Los bienes **difusos** son aquellos que afectan también a una serie de personas, pero no son determinadas, es decir, no aparece un titular determinado, sino más bien que son todos los miembros a los que pueda afectar, entre los que no hay un nexo jurídico, sino que son factores contingentes⁶⁸, mutables y genéricos, como podría ser encontrarse en la misma situación socioeconómica, interactuar con determinadas empresas, etc,⁶⁹. En efecto, se refiere a una pluralidad subjetiva muy amplia y de difícil concreción por ser bienes indivisibles, los cuales se suelen confundir con los intereses generales o públicos⁷⁰, que pertenece a un conjunto de individuos, pero que deben defenderse de manera conjunta porque si no quedarían desprotegidos al tratarse de una vinculación hipotética que por una común necesidad abarca a una colectividad, categoría, grupo, etc⁷¹. A pesar de ello,

⁶⁴ GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F. “*La legitimación colectiva...*”, *op., cit.*, p. 565).

⁶⁵ PLANCHADELL GARGALLO, A. “*La consecución de la tutela judicial efectiva en la litigación colectiva*”. Indret: Revista para el Análisis del Derecho. 2015, núm. 4, p. 4-5).

⁶⁶ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op., cit.*, p. 97

⁶⁷ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op., cit.*, p. 99

⁶⁸ GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F. “*La legitimación colectiva...*”, *op., cit.*, p. 558

⁶⁹ PLANCHADELL GARGALLO, A. “*La consecución de la tutela...*”, *op., cit.*, p. 5

⁷⁰ BUJOSA VADELL, L.M., “*Los procesos colectivos y la garantía...*”, *op., cit.*, p.37

⁷¹ GERMÁN MANCEBO, I. “*La víctima en el proceso...*”, *op., cit.*, p. 240)

no es simplemente la indeterminación de sujetos⁷², sino la naturaleza del bien y de su relación, ya que no se puede adjudicarse a nadie, es decir, no propietaria⁷³. Correspondiendo esto con lo que se encuentra en la Ley de Enjuiciamiento Civil en su art. 11.3 al establecer que no es necesario la indeterminación, siendo solamente requisito el que sea difícil, pudiendo más tarde determinarse⁷⁴.

El interés difuso se podría definir como aquella relación con bienes de uso general, que no se puede atribuir en exclusiva a los individuos, siendo el disfrute ilimitado entre los miembros de un grupo⁷⁵. Por ello, hay que diferenciarlos de los intereses públicos puesto que, aunque tengan carácter general, es diferente la gestión y atribución de titularidad, ya que los públicos se identifican con la autoridad y se pueden, en mayor medida que los difusos, individualizar⁷⁶, en contraposición de lo que ocurre con los difusos que pertenecen a una sociedad o a un grupo indeterminado.

Asimismo, hay que destacar que, dentro de los intereses difusos, podemos encontrar unos que se encuentran constituidos como derechos, tales como el de un medio ambiente adecuado, y otros formados más bien de circunstancias de utilidad o perjuicio jurídicamente recogidas en normas que necesitan de tutela judicial⁷⁷. En este caso, la protección o defensa de este interés no es a causa de una lesión individual, sino que supondrá un empeoramiento o riesgo de ello en las condiciones de ese grupo⁷⁸. Ejemplos de derechos difusos podrían ser la publicidad engañosa, la mala gestión de la Administración pública, el medio ambiente (art. 47 CE) o la salud pública (art. 43 CE), pues se daña un interés muy general. Incluso es posible que en cierta ocasión se produzca una lesión tanto de interés individual como colectivo, así ocurre, por ejemplo, en un accidente con heridos al afectar también a la seguridad vial, constituyéndose lo que se

⁷² PELLEGRINI GRINOVER, A. “*Acciones colectivas para la defensa del ambiente y de los consumidores (La ley brasileña número 7347 de 24 de julio de 1985)*”. Revista de Derecho Procesal. 1988, núm. 3, p. 708)

⁷³ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op. cit.*, p. 70

⁷⁴ CABRERA ACEVEDO (1992, p. 103)

⁷⁵ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op. cit.*, p. 70

⁷⁶ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op. cit.*, p. 93

⁷⁷ MARTINEZ GARCÍA, E. “*La legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios*”, en Tutela de los consumidores y usuarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Coord. BARONA VILAR, S), Tirant lo Blanch, 2003, p. 142.

⁷⁸ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op. cit.*, p. 97

denominan “intereses privados de dimensión colectiva”⁷⁹, prevaleciendo entre los dos el individual⁸⁰.

3.3 LEGITIMACIÓN DE EN PROCESOS COLECTIVOS

La legitimación en un proceso requiere un interés previo o atribución legal que permita ejercitar una acción penal. En el caso de los intereses colectivos aquellos que ostentan un interés en la actuación son los miembros de la sociedad. Por consiguiente, la acción en procesos colectivos en que el bien jurídico son intereses de grupo, en caso de estar ante intereses colectivos, pertenece al grupo de personas afectadas, es decir, el titular es la colectividad o grupo determinado, sin embargo, en los intereses difusos, al no poder identificarse a un titular por pertenecer a todos, el titular del bien es toda la sociedad⁸¹. Por ello, en estos supuestos se produce lo que denominamos como “proceso colectivo”, el cual consiste en un mecanismo procesal por el que se pretende proteger derechos o intereses distinguidos entre sí que tienen relevancia colectiva por mantener un vínculo, sin el cual quedarían en desamparo⁸². Además, los procesos colectivos se caracterizan por la existencia de diversos titulares de situaciones subjetivas, aun no estando presentes en el proceso, no siendo en este caso partes procesales, pero sí materiales, quedando afectados de lo dispuesto en sentencia con efectos de cosa juzgada material⁸³.

Jurídicamente, podemos encontrar la legitimación colectiva en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial en que se reconoce el interés legítimo de corporaciones, asociaciones y grupos que consideren ser afectados o legalmente habilitados para la defensa y promoción de dicho interés⁸⁴, y así no quedarán en indefensión aquellos intereses de grupo. Este precepto deja marcadamente la función de los poderes públicos de proteger los derechos e intereses legítimos, en relación con el derecho fundamental de tutela judicial efectiva del art. 24 CE. Asimismo, se vincula con el art. 9.2 CE donde se

⁷⁹ Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil

⁸⁰ PELLEGRINI GRINOVER, A. “*Acciones colectivas para...*”, *op. cit.*, p. 70.

⁸¹ GERMÁN MANCEBO, I. “*La víctima en el proceso...*”, *op. cit.*, p. 246.

⁸² BUJOSA VADELL, L. M. “*¿De qué hablamos cuando hablamos de procesos colectivos?*”, en *La tutela de los derechos e intereses colectivos en la justicia del siglo XXI* (Dir. A. Montesinos García), Tirant lo Blanch. Valencia, 2020, p. 2

⁸³ BUJOSA VADELL, L. M. “*¿De qué hablamos cuando...*”, *op. cit.*, p. 31

⁸⁴ LEY ORGÁNICA 6/1985, de 1 de julio, del PODER JUDICIAL (BOE nº 157, de 2.7.1985) (en adelante, LOPJ).

fundamenta la legitimación colectiva y la obligación de los poderes públicos de promover la igualdad y libertad de los grupos para que sus acciones sean integrales y efectivas, produciéndose así un reconocimiento legal general. De este modo, al introducir el concepto de “legalmente habilitados para la defensa y promoción de interés” se da posibilidad de ampliar la legitimación a otros intervinientes que no sean solo los perjudicados, pero que deberán estar habilitados por ley⁸⁵.

Por tanto, las acciones colectivas son aquellas que otorgan a un grupo de afectados ejercitar acción judicial de manera conjunta⁸⁶ para la defensa de intereses de grupo, puesto que la víctima puede ejercitar la acción penal no solo como víctima individual, sino como colectiva o difusa, a través de una legitimación activa de grupos o asociaciones de víctimas, conformando así una mayor seguridad jurídica en relación a la protección de intereses⁸⁷. Asimismo, como consecuencia de la evolución en relación a los intereses, se debe ampliar la legitimación de ejercitar acciones legales, dejando a un lado el sistema tradicional basado en que sean solo los individuos afectados los que puedan intervenir⁸⁸. De tal manera que no solo se posibilita la intervención de agrupaciones con personalidad jurídica, como son las asociaciones o sociedades legitimadas para ello, sino que cualquier persona que sea o no ofendida por la conducta delictiva puede incoar dicho proceso penal, apareciendo así la actuación del actor popular, herramienta con mucha importancia en este tipo de procesos que son perseguibles de oficio y que, en muchas ocasiones, sin ella quedarían desprotegidos estos intereses de grupo. Tal es así que, incluso, desde el marco europeo, se ha alentado a los Estados Miembros a que faciliten la actuación de la acusación popular, mediante la Recomendación núm. (83) 7 del Comité de ministros del Consejo de Europa sobre la participación del público en la política criminal.

4 ACUSACIÓN POPULAR COMO VÍA DE PROTECCIÓN DE LOS INTERESES EN GRUPO

La evolución que hizo que aparecieran los intereses de grupo produjo la necesidad de otorgar legitimación a sujetos privados que no eran directamente los perjudicados, pues básicamente se defienden intereses de una sociedad entera, actuando por una finalidad

⁸⁵ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op., cit.*, p. 304

⁸⁶ PLANCHADELL GARGALLO, A. “*La consecución de la tutela...*”, *op., cit.*, p. 5.

⁸⁷ BUJOSA VADELL, L.M., “*Los procesos colectivos y la garantía...*”, *op., cit.*, p. 38

⁸⁸ COROMINAS BACH, S. “*La legitimación activa...*”, *op., cit.*, p.20

social. Tal es así que la acusación popular se considera una alternativa a la legalidad penal del poder público competente, es decir, al Ministerio Fiscal, por tener legitimación cualquier persona para la defensa de la legalidad.

En primer lugar, hay que exponer que la legitimación se ha venido entendiendo como la vinculación aparente de un sujeto con la pretensión que se ejercita en defensa de unos intereses legalmente protegidos. Sin embargo, la acusación popular se caracteriza por tener una legitimación abierta, no teniendo la obligación de demostrar una vinculación especial con el objeto, pues cualquier ciudadano puede ejercitar acción penal, ya que el interés sería la defensa de la legalidad⁸⁹.

Por ello, en los procesos colectivos en que se protegen o defienden intereses de grupo, al ser realmente difícil atribuir la tutela de dicho interés a una persona o a una colectividad, pues la titularidad la tienen todos los miembros y nadie al mismo tiempo, la intervención del actor popular se convierte en un instrumento relevante a considerar, por tener como objetivo fundamental la protección objetiva de la norma⁹⁰. De ahí, que al ser un proceso colectivo donde el objeto son intereses de grupo, no suele haber acusación particular por la dificultad de determinación de los ofendidos, conformando la acusación popular la herramienta comúnmente utilizada en estos procedimientos. A razón de ello, las personas se suelen agrupar en asociaciones o grupos para ejercitar la acción pública, constituyéndose, en la mayoría de los casos, un actor popular, puesto que una protección conjunta puede suprimir los problemas de inferioridad⁹¹ que puede suponer la defensa de intereses de grupo en cuanto al acceso jurisdiccional.

El interés con el que se identifica la acusación popular es la defensa social de la legalidad⁹², siendo esta consideración de acusación popular discutida en el momento en que dichas asociaciones actúan en defensa de los intereses de sujetos privados a los que representan y de un interés externo y difuso al objeto de dicha organización⁹³, así lo expone GIMENO SENDRA. En definitiva, cabe la posibilidad de que un grupo de víctimas o afectados por una conducta delictiva constituyan una asociación para actuar como persona jurídica mediante la acusación popular y, así, defiendan intereses que

⁸⁹ GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F. “*La legitimación colectiva...*”, *op., cit.*, p. 562).

⁹⁰ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op., cit.*, p. 215

⁹¹ BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional...*”, *op., cit.*, p. 162

⁹² RODRIGUEZ TIRADO, A. M. “*La víctima en el proceso penal por delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente*”, *Justicia: Revista de Derecho Procesal*. 2000, núm.1, p. 56.

⁹³ GIMENO SENDRA, J. V. “*Derecho Procesal Penal*” Editorial Aranzadi, Cizur Menor. 2012, p. 242

afectan a todos en general, por ser intereses de grupo, y, con ello, reduzcan los costes, a pesar de las desventajas que supone frente a la acusación particular⁹⁴. En suma, al tener una legitimación abierta, se podría decir que el interés legítimo surge de cualquier hecho de apariencia delictiva, como establece el art. 100 LECrim, para así conseguir fácilmente la persecución de cualquier daño social que se haya producido por un delito al haberse vulnerado algún bien jurídico protegido.

Por otro lado, el actor popular, al no ser como tal un perjudicado, no está legitimado para ejercitar la acción de resarcimiento, pues, a pesar de que tiene legitimación para la defensa de intereses de grupo, la pretensión civil es propia del Ministerio Fiscal y los perjudicados en defensa de intereses propios o ajenos⁹⁵. La razón de esta exclusión se encuentra en que, al no tener una vinculación con el hecho punible ni soportar un perjuicio económico o patrimonial, no se le otorga legitimación para reclamar indemnización ni reparación. Tal es así que la STS 2442/1992, de 12 de marzo, expone que la acción civil tiene como requisito que sea el perjudicado o el Ministerio Fiscal el que lo ejercite y se acredite un perjuicio económico o patrimonial que se derive del delito (art. 108 y 110 LECrim), debiendo regirse cada uno por sus normas y principios⁹⁶.

Ahora bien, ha habido ocasiones en que el actor popular está defendiendo intereses de grupo, que sí está legitimado para la acción de resarcimiento (art. 7.3 LOPJ) y se le haya permitido a esta figura instar la responsabilidad civil⁹⁷, así lo vemos en las sentencias del Tribunal Supremo nº 751/1993 de 1 de abril⁹⁸. A pesar de esto, no es una interpretación adecuada, puesto que no sucedería en caso de que la acusación popular ejercitara simplemente la pretensión civil, así lo vemos en la sentencia del Tribunal Supremo de la Sala 2º de 23 de abril de 1992 sobre el aceite de colza desnaturalizado, en el que existe

⁹⁴ BANALOCHE PALAO, J. “*La acusación popular...*”, *op., cit.*, p. 12

⁹⁵ ARAGONESES MARTÍNEZ, S. “*Introducción al régimen...*”, *op., cit.*, p. 12.

⁹⁶ GIMENO SENDRA, J. V, CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. y GARBERÍ LLOBREGAT, J. “*Los procesos penales. Comentarios...*”, *op., cit.*, p. 104

⁹⁷ BANALOCHE PALAO, J. “*La acusación popular...*”, *op., cit.*, p. 27)

⁹⁸ Versa sobre un caso en que la acusación popular ejerció acción penal por un delito recogido en la Ley de Caza y, además, por constituir delito ecológico. El acusado fue absuelto por el Tribunal Supremo por considerar la existencia de estado de necesidad al haber matado a un oso pardo, sin embargo, no se pronunciaron anteriormente sobre la acción civil y, por eso, se devolvió el caso a la Audiencia para que esta decidiera. Este tribunal justificó sobre el ejercicio de la acción resarcitoria del actor popular con las siguientes palabras: “*Cual consigna la sentencia, en el caso concreto estudiado se ha sacrificado efectivamente un bien jurídico, no de persona individual, pero sí de sociedades concretas – personas jurídicas – como la que ha ejercido la acción popular, y de la Sociedad en general, por el valor ecológico que supone la conservación de las especies particularmente protegidas. Nos hallamos, pues, ante un bien en el que la colectividad humana se halla interesada. La responsabilidad civil era perfectamente postulable por cualquiera de los ejercitantes de la acción penal*”

tanto víctima colectiva al producir dicho aceite para fines industriales, como víctima difusa al ocasionar la enfermedad a un gran número de personas no determinables, además de una víctima indirecta que serían todos aquellos comerciantes decentes que padecieron daño a consecuencia del fraude sufrido y la imagen que se expone. En este caso, se puede ver cómo los tribunales no permiten la personación de acusación popular al considerar que la parte activa de este proceso son todas acusaciones particulares. El fundamento expuesto por el Tribunal Supremo, al interpretar gramaticalmente los art. 101 y 270 de LECrim, se basa en que la figura popular solo puede ser utilizada por ciudadanos, no pudiendo las asociaciones de víctimas como personas jurídicas, produciendo un gran desamparo de todas las víctimas al ser un proceso con numerosos individuos a los que resarcir⁹⁹. Igualmente se puede observar en la STS, de 26 de septiembre de 1997, que versa también sobre el caso Colza en que no se permite la pretensión resarcitoria por solo estar legitimada el actor popular a ejercitar el ius puniendi.

Sin embargo, con la jurisprudencia actual se ha ido matizando este tema de la responsabilidad civil, estableciendo excepciones en que se podrá ejercitar acciones civiles en defensa de intereses de grupo cuando el objeto de la asociación u organización sea la protección del bien jurídico que daña el delito perseguido, convirtiéndose en acusación particular¹⁰⁰. Esto es lo que denomina LATORRE como “acusación particular colectiva”, teniendo los mismos beneficios que la acusación particular, es decir, sin obligación de fianza ni querrela. A pesar de esta explicación hay que tener en cuenta que, actualmente, no se encuentra regulado en nuestro sistema procesal, permitiendo los tribunales el ejercicio civil a la acusación popular que no le atribuye la ley, pero que en definitiva es lo más correcto, por lo que se debería de proporcionar una solución legislativa más acorde a las necesidades que surgen.

Por otro lado, los efectos económicos que se generan en un proceso por la acusación popular son atribuidos a la persona que se persona mediante esta figura, pues las costas de esta personación no podrían atribuirse al condenado por ejercitar acciones el actor popular sin tener un interés legítimo directo. Ahora bien, el Tribunal Supremo considera que hay supuestos en que sí que debería atribuir las costas de dicha actuación al condenado en procesos en que los intereses son colectivos y no hay acusación particular, esto se puede ver en la sentencia del Tribunal Supremo nº1318/2005 de 17 de noviembre,

⁹⁹ GERMÁN MANCERO, I. “La víctima en el proceso...”, *op. cit.*, p. 255

¹⁰⁰ GIMENO SENDRA, J. V. “Derecho Procesal Penal”, *op. cit.*, p. 242

donde se condena a costas al acusado al estar ante un delito contra el medio ambiente. En cambio, en caso de absolución del acusado la ley solo prevé la condena de costas al querellante particular en caso de obrar con temeridad o mala fe (art. 240.3° LEcrim), por lo que la acusación popular no entraría en juego¹⁰¹.

En definitiva, centrándonos en los bienes jurídicos colectivos, la acción popular puede verse en su máximo esplendor, puesto que puede ejercitar la acción penal de manera independiente, al no ser necesario que se identifique una acusación particular como tal, según lo estipulado por el Tribunal Supremo¹⁰². Además, en estos delitos, como puede ser el de medioambiente, la acusación popular puede ser el único medio con el que continuar el proceso en caso de que el Ministerio Fiscal no interviniera, tal es así que el magistrado Juan Ramón Berdugo en la sentencia de 23 de abril de 2013 del Tribunal Supremo estima correcta la actuación de esta acusación puesto que “en el momento actual puede asumir un importante papel en la persecución de aquellos delitos que pueden infringir un bien perteneciente a la esfera o patrimonio social”¹⁰³.

5 ANTEPROYECTO DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL Y LA REPERCUSIÓN EN LA ACUSACIÓN POPULAR

5.1 FUNDAMENTO DEL ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LEY CRIM

Con la Constitución de 1978 se otorgó a los poderes públicos la competencia legislativa, llevando consigo la obligación de instaurar un proceso penal propio de una “sociedad democrática avanzada”¹⁰⁴. Sin embargo, esto no se ha llegado a conseguir de manera absoluta, pues es evidente que se requiere una nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal que se adecue de mejor manera con la sociedad actual y el sistema de justicia garantista que se preveía en la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882, puesto que la legislación debe

¹⁰¹ BANALOCHE PALAO, J. “*La acusación popular...*”, *op. cit.*, p. 53

¹⁰² STS, 2ª, 1276/2006, 20.12.2006 (AR. RJ 2007\387, MP: JUAN RAMÓN BERDUGO Y GÓMEZ DE LA TORRE).

¹⁰³ [HTTPS://NOTICIAS.JURIDICAS.COM/ACTUALIDAD/JURISPRUDENCIA/5145-EL-TS-DEFIENDE-LA-ACCION-POPULAR-CUANDO-EXISTA-QUOT;ESCASO-CELOQUOT;-POR-PARTE-DE-LA-FISCALIA-/](https://noticias.juridicas.com/actualidad/jurisprudencia/5145-el-ts-defiende-la-accion-popular-cuando-exista-quot;escaso-celoquot;-por-parde-la-fiscalia/)

¹⁰⁴ ANTEPROYECTO DE LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL DE 2020

ir avanzando en consonancia con la evolución de la sociedad, debiéndose adaptar al contexto internacional, constitucional y socio-económico del momento.

Así, el 24 de noviembre de 2020 se ha aprobado el Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Criminal, el cual pretende acabar definitivamente con la connotación inquisitoria que caracteriza a nuestro actual proceso penal, haciéndolo más acorde a los tiempos y a la constitución que aspiraba a un sistema garantista. Pues la atribución al juez de dirigir la investigación dificulta conseguir dicho objetivo, ya que debe garantizarse la tutela judicial efectiva que tenemos recogida en el artículo 24 de la Constitución Española.

El ímpetu de cambio no es algo nuevo, pues existen diferentes intentos de reforma de la LECrim que han influido en la presente modificación legislativa, destacando el Anteproyecto de 27 de julio de 2011 y la Propuesta de texto articulado de “código procesal penal” de 25 de febrero de 2013, en las cuales, dentro de nuestro tema, se pretendía reducir la aplicación del actor popular¹⁰⁵. La primera de ellas, promovida por el gobierno socialista, estuvo basada en el “proyecto Caamaño”, en el que se fijarían nuevos límites al actor popular a causa del aprovechamiento de esta figura para intereses privados, puesto que se instrumentalizaba para fines lejanos al bien social. Por ello, se prohibiría la personación mediante esta figura a las Administraciones públicas, a los partidos políticos y a los sindicatos, además no se permitiría la utilización de la acusación popular tanto en delitos privados, los cuales solo pueden ser perseguibles a instancia de parte o previa denuncia, como en delitos leves. Asimismo, se establecía la exclusión de solicitar la pretensión resarcitoria y postulaba por la obligación de argumentar el interés legal por el que se actuaba, no solo al iniciar el proceso sino también si el Ministerio Fiscal o la defensa solicitara su exclusión por falta de interés¹⁰⁶. Por otro lado, también establecía un límite en cuanto al plazo para ejercitar pretensión hasta la presentación de escrito de acusación, no pudiendo personarse en un momento posterior. La segunda propuesta de texto articulado por el gobierno del Partido Popular en 2013 establece una lista cerrada de delitos en que puede el actor popular personarse, tales como la prevaricación judicial, cohecho, delitos de medioambiente, etc., pudiendo esto ocasionar un problema si se modificara la tipificación de los delitos. En cuanto a las condiciones

¹⁰⁶ ARMENTA DEU, T. “*La acción popular: claves...*”, *op., cit.*, p. 28)

procesales, mantiene el requisito de querrela y fianza, añadiendo la obligación de actuar bajo la misma defensa y representación cuando se inicie antes de la actuación del Ministerio Fiscal¹⁰⁷. A pesar de ello, estas propuestas quedaron en vano hasta este momento en que con el presente Anteproyecto se han reelaborado dichas modificaciones.

En definitiva, los motivos reforzadores de la reforma son, por un lado, conseguir un sistema garantista conforme a lo dispuesto constitucionalmente, y, por otro, un aumento del reforzamiento del derecho de defensa. Estos dos razonamientos están íntimamente conectados, pues los dos provienen de la misma causa que es el atribuir demasiadas competencias al juez, ocasionando un debilitamiento del valor de las diligencias y desvalorizando tanto las pruebas, como el derecho a la presunción de inocencia. Asimismo, hay que destacar que uno de los mayores impulsos para realizar esta reforma ha sido la aprobación del Reglamento (UE) 2017/1939 del Consejo, de 12 de octubre de 2017 con el que se establece la cooperación reforzada para la aparición de la Fiscalía Europea, haciendo necesaria la reforma hacia un nuevo sistema procesal.

5.2 ASPECTOS PROCESALES DE LA ACUSACIÓN POPULAR RECOGIDOS EN LA ACTUAL LECRIM DE 1882

La Ley de enjuiciamiento Criminal de 1882 confiere un modelo de carácter acusatorio y de inspiración liberal con el que se pretendía conseguir vencer al proceso inquisitorio anterior a través de la separación de poderes y, con ella, la distribución de potestades con el fin de no estar concentrados en una única figura.

Centrándonos en la naturaleza acusatoria, podemos ver en el art. 101 que cualquier persona puede ejercitar la acción penal para perseguir la comisión de un delito, puesto que dicha acción es pública, solo requiriendo que sean ciudadanos españoles. Y, aunque no lo identifique directamente como acusación popular, al dejar abierta la legitimación a todo ciudadano podemos observar en este precepto la figura del actor popular. De hecho, el conferir a todo ciudadano español la capacidad de sujetos legitimados para dicho ejercicio ha supuesto gran discusión en cuanto a las personas jurídicas, aunque, la interpretación del art. 125 CE de “ciudadano” ha proporcionado una respuesta afirmativa a la cuestión.

¹⁰⁷ ARMENTA DEU, T. “*La acción popular: claves...*”, *op., cit.*, p. 29)

A pesar de ello, como ya he desarrollado anteriormente en el trabajo, la LECrim establece una serie de requisitos y condiciones para el ejercicio de la acusación popular. En primer lugar, en el art. 102 LECrim podemos observar que no se permitirá la acción popular a quien no goce en su plenitud de los derechos civiles, quien hubiera sido condenado dos veces por sentencia firme como reo por delito de denuncia o querrela calumniosa, o la negación para el ejercicio del Juez o magistrado. Así como el art. 103 LECrim restringe la acusación penal a los cónyuges entre sí, excepto por delitos contra los hijos, así como la limitación de ejercicio penal por acusación popular en delitos entre ascendientes, descendientes y hermanos consanguíneos o uterinos o afines, salvo por delitos realizado por unos contra la persona de los otro.

La forma para ejercitar acción popular la establece el art. 270 de la LECrim en cuanto al requisito de querrela para todo aquel que considere haber sido o no ofendido por un delito, pues el interés se encuentra en la defensa de la legalidad, pudiendo cualquier ciudadano ejercitar la acción penal siempre que se ajuste a las disposiciones de la ley. Por otro lado, el art. 110 LECrim, al desarrollar la posibilidad de adhesión a la acción penal ejercitada, menciona al perjudicado, por lo que si lo interpretamos de manera estricta no tendría cabida en este precepto la acusación popular. A pesar de ello, la jurisprudencia ha resuelto de manera positiva en relación a este aspecto, por lo que el actor popular podrá personarse en un procedimiento iniciado en el momento y modo que dispone dicho precepto. Análogamente, el actor popular puede personarse tras la llamada del Juez a la causa en el “ofrecimiento de acciones” que dispone el art. 109 LECrim.

Asimismo, el art. 277 LECrim indica que toda querrela deberá interponerse mediante procurador y con la defensa de abogado, por lo que a consecuencia de ello y la posible concurrencia de varias acusaciones, el art. 113 LECrim posibilita a todos los acusadores, por tanto, también el actor popular, actuar en el proceso bajo la misma defensa y representación, si así lo decide el Tribunal en el caso concreto. Sin embargo, esta opción no afectará a aquellos supuestos en que los actores tengan objetivos diferentes, evitando, así, la posible desprotección de alguno de ellos¹⁰⁸.

También podemos encontrar dicha acusación en el art. 280 por el deber de prestar fianza, de clase y cuantía que establezca el juez a todo querellante. Sin embargo, en el art. 281.1.3º LECrim, podemos ver como excluye a un tipo de acusación popular como es el

¹⁰⁸ ARMENTA DEU, T. “*La acción popular: claves...*”, *op. cit.*, p. 9)

de las asociaciones que actúan en defensa de ciertas víctimas, teniendo para ello autorización, puesto que serían más bien una acusación particular.

En cuanto a las costas, se plantea una gran diferencia entre la acusación particular y la acusación popular, pues la primera tiene derecho a la indemnización propuesta en su totalidad, no debiendo verse reducida por la imposición de costas de otros intervinientes, como puede ser la acusación popular, que pudiera ejercitar cualquier ciudadano y que no tiene derecho a actuar civilmente¹⁰⁹. Por ello, en ningún caso se podrá incluir las costas de la personación de la acusación popular, que se prevén en el art. 240.3 de la LECrim, al establecer la imposición de costas al querellante particular o actor civil.

Todo esto en caso de ser admitida la querrela, puesto que los art. 312 y 313 LECrim indican que la querrela interpuesta por el acusador popular podrá ser inadmitida cuando los hechos en que se fundamente no conformen delito o no se estime el Juzgado competente para instruir el caso.

5.3 MODIFICACIONES EN LA ACUSACIÓN POPULAR EN RELACIÓN CON EL ANTEPROYECTO DE LA NUEVA LECRIM

Las discusiones doctrinales y parlamentarias sobre la acusación popular y el uso que se le dota han concluido en su mayoría con la imposibilidad de suprimir dicha acusación por ser un derecho fundamental recogido en el art. 125 CE. Cosa distinta es que se llegue a reconfigurar y se desarrolle legalmente de manera precisa para, así, prevenir los abusos en su utilización y conseguir que no se ejercite dicha acción para intereses ajenos al fin social. Asimismo, hay que tener en cuenta que la acción de la acusación popular convive con otros intereses legítimos, conformando una función de contrapeso que ejerce frente a la acción del Ministerio Fiscal.

Por ello, el Anteproyecto establece una serie de condiciones, tanto subjetivas, como objetivas, para conseguir limitar y organizar la actuación de la acusación popular. Así, podemos ver limitaciones subjetivas en relación a la determinación de quién se encuentra legitimado para actuar penalmente bajo dicha acusación. En este sentido, se encuentran excluidas las personas jurídicas públicas, puesto que, en caso de estas tener conocimiento de un delito, deberán informar al Ministerio Fiscal. Asimismo, tampoco podrán los

¹⁰⁹ ARAGONESES MARTÍNEZ, S. “Introducción al régimen...”, *op., cit.*, p. 10)

partidos políticos, ni los sindicatos, al tener todos ellos relevancia pública y un alto riesgo de instrumentalización de la figura. Esto se fundamenta en la proliferación de querellas infundadas y políticas que se han interpuesto en los últimos años, ya que se ha venido utilizando la acusación popular como una herramienta para conseguir fines políticos y, por tanto, inadecuados. El objetivo de estas actuaciones no era más que recabar información privada y, con ella, generar juicios sociales anticipados, puesto que al publicitar cierta información perjudicial y haber lentitud judicial, se llegaba a lesionar el derecho de defensa¹¹⁰. A consecuencia, el cambio de perspectiva que se pretende otorgar a la acusación popular es la de evitar la judicialización de la política y las acusaciones en base a intereses espurios¹¹¹.

Por otro lado, con el Anteproyecto se pretende concretar las conductas delictivas en que la acusación popular puede participar, es decir, concreciones objetivas. Para ello, se utiliza como base la Propuesta del código penal de 2013, donde se establecían una serie de delitos, tales como los intereses colectivos, sobre los que los ciudadanos podrían actuar en defensa de la legalidad penal, conformando una alternativa a la función de los poderes públicos. De igual manera, se utiliza el sistema que establece el Anteproyecto de 2011 en cuanto al control judicial de la legitimación y fundamento del interés de la acusación popular, donde se reafirma el fin de participar en la Administración de Justicia mediante el fin de interés general. Así, se requiere que sea el Tribunal el que autorice al actor popular y establezca el interés suficientemente relevante de la acusación para ejercitar penalmente.

Dentro de las disposiciones que otorga la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal, debemos situarnos en el Título II, Capítulo VI “las Acusaciones” en la Sección 2ª, donde encontramos el artículo 120 en que se define, en su apartado primero, lo que se considera como acusación popular, siendo una definición símil a la que encontramos en el artículo 101 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. Sin embargo, en este nuevo artículo, en su apartado segundo, podemos ver que también se posibilita el ejercicio de dicha acción los ciudadanos de Estados miembros de la Unión Europea que tengan residencia en España. En el siguiente artículo, 121, nos expone las exclusiones para la acción popular, entendidas como límites subjetivos, añadiendo diversos sujetos que no aparecían

¹¹⁰ GIMENO SENDRA, J. V. “La acusación popular”, op., cit., p. 94

¹¹¹ GIMENO SENDRA, J. V. “*Qué hacer con la acción penal popular*”, El cronista del Estado social y Democrático de Derecho. 2010, núm.14, p. 63

en el artículo 102 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882. Tal es así que, aparte de quien no goce de sus derechos civiles en su plenitud, el que haya sido condenado en sentencia firme por delito, salvo delito leve, y los jueces o tribunales, tampoco podrán ejercitar acción popular los fiscales, los partidos políticos y sindicatos, así como las personas jurídicas públicas, tales como el Gobierno y la Administración General del Estado, los gobiernos de las comunidades autónomas y entidades locales con sus respectivas administraciones, el Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, el Tribunal constitucional, el Consejo General y los demás órganos del Poder Judicial, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del Pueblo, y los organismos y entidades del sector público institucional.

Consecuentemente, en el artículo 122 de la nueva Ley de Enjuiciamiento Criminal se establecen los límites objetivos, puesto que fija una lista de delitos en los que se podrá personar la acción popular, como pueden ser los delitos de cohecho y los relativos a la ordenación del territorio, protección del patrimonio histórico y el medio ambiente. Además, en el apartado tercero de este artículo, se limita el ejercicio de esta figura para la acción civil derivada de estas conductas delictivas. Asimismo, esto lo podemos ver en el artículo 605, en su apartado tercero, en el que dispone que la calificación provisional de esta figura no podrá referirse a la responsabilidad civil.

En cuanto a la vinculación de esta acusación con su interés público tutelado encontramos en el artículo 123 la necesidad de existencia de vínculo concreto, relevante y suficiente con dicho interés, por ello, se deberá acreditar ante el tribunal la conexión personal, social o profesional con el interés que fundamenta la acción. Esto también se puede encontrar en el art. 568, en su apartado tercero, en cuanto establece que se resolverá mediante auto la conveniencia de la intervención de la acusación popular. A su vez, el art. 123, en el apartado segundo, estima la posibilidad de aparición posterior de circunstancias que supongan falta de esta condición, por lo que la autoridad judicial competente, tanto a instancia de la defensa o del Ministerio Fiscal, podrán retirar la presente acusación. De igual manera lo estipula el art. 569 por posible incumplimiento sobrevenido de las condiciones para su personación o manifiesto abuso de derecho o fraude procesal, habiendo posibilidad de recurso de reforma ante tal decisión.

Asimismo, en el art. 123.3 se puede observar cómo el tribunal puede condicionar la acción popular a la prestación de fianza, para los posibles perjuicios y costas que deriven de este procedimiento, siendo obligación en todo caso cuando el fiscal no se persona como

acusación. Igualmente, esto aparece en el artículo 568, en su apartado cuarto, en cuanto se estima que, en la resolución donde se acepta la personación de dicha figura, se fijará la garantía, pudiendo interponer recurso de reforma ante el auto que dicte el Juez de Garantías, tal y como vemos en el apartado quinto del artículo 568.

A la hora de personarse, la acusación popular debe hacerlo mediante querrela en un momento anterior al decreto de conclusión de la investigación, pues así lo dispone el artículo 124, debiéndose formular por escrito ante el juez competente y suscitado por abogado, además de adecuarse a la forma en que se establece en el apartado tercero de dicho artículo. Asimismo, en el artículo 125 se establece el requisito de asistencia de abogado y la posibilidad de intervenir bajo representaciones y asistidos por diferentes defensas en caso de que sean varias personas las que actúen como acusaciones populares. A pesar de ello, en caso de verse afectado el buen orden del proceso y el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, el Juez podrá obligar a que se agrupen en una o varias representaciones y asistidos por la misma o varias defensas en relación a sus intereses.

Igualmente, la acusación popular aparece en el Título IV, capítulo III “intervención de las acusaciones”. Por lo que, en cuanto a la personación del actor popular, el art. 568 establece que tendrán capacidad para actuar aquellos que carezcan de condición de víctima, pero que cumplan con los requisitos que establezca la ley. Ahora, en caso de interposición de querrela por el actor popular, el Juez lo pondrá en conocimiento de la persona investigada, dará traslado al fiscal correspondiente y a la acusación particular, en caso de existir, para que si estiman necesario redacten alegaciones en cuanto a la personación del actor popular; asimismo, se recabará, tanto de oficio como a instancias, antecedentes que se consideren necesarios a la hora de resolver la aparición de esta figura en el proceso. En momento posterior a este, el juez deberá estimar si se presentan las condiciones necesarias para la personación y la ausencia de prohibiciones recogidas en la ley.

De esta manera, la acusación popular, al igual que la particular, puede informar al fiscal correspondiente los conocimientos que estime relevantes a la hora de investigar el caso concreto, tal y como pone el art. 571. También, el art. 573, dispone que el actor popular podrá proponer la práctica de diligencias que considere necesarias para la comprobación de los hechos, siendo el fiscal el que decida si son útiles. Además, en este precepto se indica que, en la investigación, la acusación popular tendrá capacidad para intervenir en

las actuaciones de investigación propuestas por este o para el aseguramiento de una fuente de prueba.

Finalmente, el art. 820 estima que la acusación popular no podrá actuar en un procedimiento relativo a delitos que dañen intereses financieros de la Unión Europea, pues será la Fiscalía Europea la encargada de llevar a cabo la investigación.

En suma, podemos decir que el nuevo Anteproyecto se encuentra lejos de acabar con esta figura tan importante como es la acusación popular, pero sí que pretende matizar y concretar su utilización, para así suprimir las posibles aplicaciones erróneas y conseguir una justicia más eficiente. Consigo, esta propuesta pretende incidir en la sociedad a la hora de participar en la justicia, bajo un estricto control, y se pueda supervisar, de una manera más cercana, a los poderes públicos mediante la defensa del interés social.

6 CONCLUSIÓN

Se ha mostrado a lo largo del trabajo la importancia que tiene la acusación popular en la justicia actual, pues es una herramienta que los ciudadanos tienen para participar y creer en mayor medida en la acción judicial. Con ella, cualquier persona puede proteger y defender intereses que están protegidos legalmente, no solo aquellos que afectan a la esfera individual, sino a un grupo amplio de personas, puesto que su finalidad es la defensa de la legalidad, sin requerir ser perjudicado directo.

Así, cuando estamos ante lesiones de intereses de grupo, los cuales no se pueden atribuir individualmente, la acusación popular se muestra como una vía fundamental para la protección de estos, ya que en muchas ocasiones es realmente difícil demostrar la afección particular que ocasiona el delito. Por ello, como la acusación popular no tiene que probar ningún perjuicio ni ser afectado directo, simplemente, alegar la defensa de la legalidad o bien social protegido en las normas, cuando se considere vulnerado cualquier interés de grupo el ciudadano o ciudadanos podrán actuar penalmente.

A pesar de ser una acusación que se encuentra en desventaja respecto a las otras, a causa de los múltiples requisitos que se prevén, se debe entender como una vía de protección relevante frente a intereses como son los que afectan a un grupo, ya que estos suelen tener dificultades para ejercitar acciones judiciales. Asimismo, hay que entender que estas limitaciones son fundamentales para garantizar la tutela judicial efectiva y no incurrir en errores o utilización indebida de esta.

A razón de ello, el Anteproyecto de 2020 lo único que pretende es garantizar la actuación del actor popular y concretar las condiciones objetivas y subjetiva que debe cumplir para llevar a cabo un proceso efectivo y acorde a las normas y derechos de los ciudadanos.

En definitiva, podemos concluir con la premisa de que la acusación popular se conforma en nuestra legislación como una posibilidad que se otorga a los ciudadanos para ejercitar acciones penales, quedando tutelados todos los intereses legalmente protegidos. Concretamente, destacar la fundamental actuación que proporciona en la defensa de intereses de grupo por concurrir en estos las dificultades vistas anteriormente.

BIBLIOGRAFIA

ALMAGRO NOSETE, J. “*La protección procesal de los intereses difusos en España*”. Justicia: Revista de Derecho Procesal. 1983, núm. 1, págs. 69-86.

ARAGONESES MARTÍNEZ, S. “*Introducción al régimen procesal de la víctima del delito (III): Acción penal y víctima colectiva*”, Revista de Derecho Procesal. 1999, núm. 1, págs. 7-22.

ARMENTA DEU, T. “*La acción popular: claves de una reforma que conviene ponderar*”, Justicia: Revista del Derecho Procesal. 2017, núm.1, págs. 71-126

BANALOCHE PALAO, J. “*La acusación popular en el proceso penal: propuesta para una reforma*”, Revista de Derecho Procesal. 2008, núm. 1, págs. 9-54.

BUJOSA VADELL, L.M., “*Los procesos colectivos y la garantía de la igualdad, 2019: Los procesos colectivos y la garantía de la igualdad*”, (Des)igualdad y violencia de género (Dir. M.^a Inmaculada Sánchez Barrios). Tirant lo Blanch, Valencia, 2019, págs. 35-62.

BUJOSA VADELL, L. M. “*La protección jurisdiccional de los intereses de grupo*”, J.M. Bosch Editor. Barcelona, 1995, págs. 411

BUJOSA VADELL, L. M. “*¿De qué hablamos cuando hablamos de procesos colectivos?*”, en La tutela de los derechos e intereses colectivos en la justicia del siglo XXI (Dir. A. Montesinos García), Tirant lo Blanch. Valencia, 2020, págs. 17-48.

BUJOSA VADELL, L. M. “*Notas sobre la protección penal de intereses supraindividuales a través del Ministerio Fiscal y de la acusación popular*”, Justicia: revista de derecho procesal. 1990, núm. 1, págs. 101-120

CABRERA ACEVEDO, L. “*La tutela de los intereses colectivos o difusos*”, Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal. 1992, núm.12, págs. 99-133

COROMINAS BACH, S. “*La legitimación activa en las acciones colectivas*”. (Dir. Teresa Armenta Deu). Girona, 2015. Disponible en: <http://hdl.handle.net/10803/361116>

LUIS GARCIA, E. D. “*Tutela de los intereses colectivos y difusos en el proceso penal*”. Indret: Revista para el Análisis del Derecho, Barcelona, 2018, págs. 26.

GERMÁN MANCEBO, I. “*La víctima en el proceso penal: la protección del interés colectivo y difuso a través de la personación de las asociaciones y grupos de víctimas en el proceso*”, Cuadernos de Política Criminal. 1995, núm. 55, págs. 239-265.

GIMENO SENDRA, J. V. “*La acusación popular*”, Poder Judicial. 1993, núm.31, págs. 87-94.

GIMENO SENDRA, J. V. “*Qué hacer con la acción penal popular*”, El cronista del Estado social y Democrático de Derecho. 2010, núm.14, págs. 60-64.

GIMENO SENDRA, J. V, CONDE-PUMPIDO TOURÓN, C. y GARBERÍ LLOBREGAT, J. “*Los procesos penales. Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal con formularios y jurisprudencia*, Bosch. Barcelona, 2000, Tomo II.

GIMENO SENDRA, J. V. “*Derecho Procesal Penal*” Editorial Aranzadi, Cizur Menor. 2012.

GÓMEZ DE LIAÑO GONZÁLEZ, F. “*La legitimación colectiva y el artículo 7 de la Ley Orgánica del Poder Judicial*”. Justicia: Revista de Derecho Procesal. 1986, núm. 3, págs. 549-576.

MARTINEZ GARCÍA, E. “*La legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los consumidores y usuarios*”, en Tutela de los consumidores y usuarios en la Ley de Enjuiciamiento Civil (Coord. BARONA VILAR, S), Tirant lo Blanch, 2003, págs. 117-152

MONTERO AROCA, J. “*De la legitimación en el proceso civil*”, Bosch. Barcelona, 2007.

PELLEGRINI GRINOVER, A. “*Acciones colectivas para la defensa del ambiente y de los consumidores (La ley brasileña número 7347 de 24 de julio de 1985)*”. Revista de Derecho Procesal. 1988, núm. 3, págs. 705-724.

PÉREZ-SAUQUILLO MUÑOZ, C. “*Concepciones y rasgos de los bienes jurídicos supraindividuales*”, en *Legitimidad y Técnicas de protección penal de bienes jurídicos supraindividuales*, Tirant lo Blanch. Valencia, 2019, págs. 107-131

PLANCHADELL GARGALLO, A. “*La consecución de la tutela judicial efectiva en la litigación colectiva*”. Indret: Revista para el Análisis del Derecho. 2015, núm. 4, págs. 24

RODRIGUEZ TIRADO, A. M. “*La víctima en el proceso penal por delitos contra los Recursos Naturales y Medio Ambiente*”, Justicia: Revista de Derecho Procesal. 2000, núm.1, págs. 43-80

SOTO NAVARRO, Susana. “*Concreción y lesión de los bienes jurídicos colectivos. El ejemplo de los delitos ambientales y urbanísticos*”. Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales. 2005, núm. LVIII-3, págs. 887-918

LEGISLACIÓN

- Anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento criminal de 2020
- Código civil
- Constitución Española de 1978
- Ley 1/1996, de 10 de enero, de Asistencia Jurídica Gratuita
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil
- Ley de Enjuiciamiento Criminal de 1882
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial
- Recomendación núm. (83) 7 del Comité de ministros del Consejo de Europa sobre la participación del público en la política criminal.

JURISPRUDENCIA

- Sentencia del Tribunal Constitucional 193/1991, de 14 de octubre de 1991
- Sentencia del Tribunal Constitucional 154/1997, de 29 de septiembre de 1997
- Sentencia del Tribunal Constitucional 50/1998, de 2 de marzo de 1998
- Sentencia del Tribunal Supremo 855/1992, de 12 de marzo de 1992
- Sentencia del Tribunal Supremo 2442/1992, de 12 de marzo de 1992
- Sentencia del Tribunal Supremo 3654/1992, de 23 de abril de 1992
- Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de junio de 1993
- Sentencia del Tribunal Supremo 751/1993, de 1 de abril de 1993
- Sentencia del Tribunal Supremo 722/1995, de 3 de junio de 1995
- Sentencia del Tribunal Supremo 895/1997, de 26 de septiembre de 1997
- Sentencia del Tribunal Supremo 1318/2005, de 17 de noviembre e 2005
- Sentencia del Tribunal Supremo 168/2006, de 30 de enero de 2006
- Sentencia del Tribunal Supremo 1045/2007, de 17 de diciembre de 2007
- Sentencia del Tribunal Supremo 54/2008, de 8 de abril de 2008
- Sentencia del Tribunal Supremo 323/2013, 23 de abril de 2013
- Auto de la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca de 29 de enero de 2016